

Séptima.—Por la Cofradía titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Por la referida Cofradía se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario general de Pesca Marítima Miguel Oliver Massutí.

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

7510

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos de leguminosas-piense y leguminosas para consumo humano siguiente:

Leguminosas-piense: Algarrobas, alholva, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, láticos, habas, yeros y veza.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías y lentejas.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios máximos a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Ptas. /Kg

Leguminosas-piense:

| | |
|------------------|----|
| Algarrobas | 30 |
| Almortas | 28 |
| Altramuces | 29 |
| Alholva | 29 |
| Garbanzos negros | 29 |
| Guisantes | 29 |
| Láticos | 27 |
| Habas pequeñas | 31 |
| Habas grandes | 32 |
| Yeros | 28 |
| Veza | 31 |

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

| | |
|----------------------------------|-----|
| Blanco lechoso o lechoso andaluz | 130 |
| Castellanos | 100 |
| Pedrosillano y otros | 65 |

Judías secas:

| | |
|------------------|-----|
| Grande de fabada | 160 |
| Blancas | 100 |
| Pintas | 80 |

Lentejas:

| | |
|---------------------|-----|
| Verdinas | 100 |
| Pardinas | 80 |
| Castellanas y otras | 70 |

Para las leguminosas de consumo humano, las variedades no incluidas en ninguno de los grupos anteriores se adscribirán a uno de ellos por la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, todas las leguminosas se considerarán como clase única.

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fechas límite las siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1984.

Alholva, almortas, altramuces, guisantes, habas, láticos, lentejas y yeros: 31 de agosto de 1984.

Garbanzos y veza: 30 de septiembre de 1984.

Judías secas: 31 de octubre de 1984.

Para el riesgo de incendio la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1984, ambos inclusive.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7511

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro de pedrisco en cereales de primavera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos para grano de los cereales de primavera, maíz y sorgo.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Ptas. /Kg

| | |
|-------|----|
| Maíz | 22 |
| Sorgo | 20 |

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, los cereales de primavera, maíz y sorgo se considerarán como clase única.

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibiles), y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1984.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 31 de julio de 1984, ambos inclusive.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7512

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas provincias incluidas en las zonas que se establecen en el cuadro I adjunto.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes producciones:

- Alcachofa.
- Ajo.
- Berenjena.
- Cebolla.
- Coliflor.
- Fresa y fresón.
- Judía verde.
- Melón.
- Pimiento.
- Sandía.
- Tomate.
- Zanahoria.

Si bien para cada una de las zonas que componen el ámbito territorial únicamente podrán ser aseguradas las producciones y riesgos indicados en el cuadro anteriormente citado.

c) Las especies anteriormente indicadas sólo podrán asegurarse cuando se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles de protección u otros sistemas de cubrición durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

2.º Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
- Eliminación de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

— Recolección de la producción en el estado de madurez conveniente para su adecuada comercialización.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) En el cultivo de la fresa y fresón se considerará como práctica mínima obligatoria la utilización del «acolchado».

c) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3.º El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

4.º Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro II adjunto para cada una de las zonas y tipo de producción (en pesetas/kilogramo).

5.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única cada una de las producciones asegurables, en todas sus variedades comerciales.

6.º Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas y no antes de las fechas indicadas en el cuadro III adjunto como inicio de las garantías. En el caso de cultivos con un período de aprovechamiento de varios años, el período de garantía en el segundo año y siguientes del cultivo se iniciará en las fechas indicadas. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección comercial completa, con las fechas límite que se indican en el citado cuadro.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando los frutos o la parte de la planta objeto del cultivo son separados del resto de la planta o arrancada del terreno de cultivo o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1984, los plazos de suscripción del seguro para las zonas definidas serán los siguientes:

- Zonas I y II: Del 1 de marzo de 1984 al 31 de diciembre de 1984.
- Zona III: Del 1 de marzo de 1984 al 31 de enero de 1985.
- Zona IV: Del 1 de julio de 1984 al 31 de enero de 1985.
- Zona V: Del 1 de agosto de 1984 al 31 de diciembre de 1984.
- Zona VI: Cebolla, en las provincias de Albacete, Ciudad Real y Cuenca, y melón y sandía:

Del 1 de marzo de 1984 al 31 de mayo de 1984.

Ajo y cebolla, en el resto de las provincias de la zona:

Del 1 de septiembre de 1984 al 31 de enero de 1985.

Zona VII: Provincia de Cádiz:

Del 1 de marzo de 1984 al 31 de enero de 1985.

Provincia de Segovia:

Del 1 de marzo de 1984 al 31 de mayo de 1984.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

8.º Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.